

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
D.E.I.P., dieciocho de enero de Dos Mil Veinticuatro.

ASUNTO QUE SE TRATA

Se procede a resolver acerca de la viabilidad de la orden de pago dentro del proceso ordinario laboral - honorarios curador ad-litem promovido por ADELYS LEONOR ARIZA BOLAÑO, contra: LAUDALINO ENRIQUE RAMOS PACHECO, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Art. 100 del C.P.T.S.S., relativo al procedimiento de la ejecución, dispone: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”*

En aplicación del Art. 145 del C.P.T.S.S., el Art. 306 del Código General del Proceso, expresa: *“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser del caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

(...)

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.”

En el caso examinado, la apoderada judicial designada como curadora ad-litem de la entidad demandada Cooperativa de Transportadores del Norte Dra. Adelys Leonor Ariza Bolaño, solicitó que se libere ejecución en contra del demandante del juicio ordinario por el cumplimiento del pago de los honorarios asignados a través de providencias de fechas 21 de octubre de 2015 y 12 de mayo de 2017, en donde se fijaron como honorarios provisionales y definitivos de curaduría el equivalente a 1.5 y a un salario mínimo legal mensual vigente, respectivamente. Se procede a realizar los guarismos a fin de determinar los valores por los conceptos objeto de las condenas, lo cual arroja los siguientes resultados:

CONCEPTOS Y VALORES DE REFERENCIA	
Honorarios provisionales -1.5 s.m.l.m.v. -Auto 21-oct-15-	\$ 966.525
Honorarios definitivos -1 s.m.l.m.v. -Sentencia 12-may-17-	\$ 737.717
Total mandamiento de pago	\$ 1.704.242

Por lo que hasta la fecha se adeuda un total de \$1.704.242,⁰⁰, suma esta por la cual se libraré el mandamiento de pago.

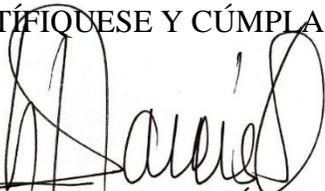
Con respecto a la notificación esta se surtirá a la parte demandada personalmente en atención a lo dispuesto en el inciso 2° del Art. 306 del Código General del Proceso, en concordancia con los Arts. 41 y 145 del C.P.T.S.S.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. Proferir mandamiento ejecutivo contra LAUDALINO ENRIQUE RAMOS PACHECO, por la suma de \$1.704.242,⁰⁰, a favor de ADELYS LEONOR ARIZA BOLAÑO, por concepto de honorarios de curador ad-litem. Lo que deberá cancelarse dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este proveído (Arts: 145 C.P.T.S.S.; 306 y 431 C.G.P.).
2. Advertir que la presente providencia debe notificarse personalmente al demandado Sr. Laudalino Enrique Ramos Pacheco, en virtud de lo consagrado en el inciso 2° del Art. 306 del C.G.P.
3. Decretar el embargo y secuestro del depósito judicial que se encuentra constituido por Colpensiones en este proceso radicado N°08001310500720150003000 y que figura a favor del aquí demandado por concepto de las costas procesales debidamente aprobadas. Limitar el embargo hasta la suma de \$1.704.242,⁰⁰. Déjese la constancia de rigor.
4. Establecer que si en el término de traslado no se proponen las excepciones de que trata el numeral 2° del Art. 442 del Código General del Proceso, se entiende ratificado los valores liquidados en esta providencia, se seguirá adelante con la ejecución, se practicará la liquidación del crédito y las costas del ejecutivo, si hubiere lugar a ello.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla, 19 de enero de 2024
NOTIFICADO POR ESTADO N°06
El Secretario _____
Dairo Marchena Berdugo